

**DATOS SENSIBLES**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN: 2655/2013.**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: NÉLIDA BETHEL  
ALCALÁ CORTÉS Y OTROS.**

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.**

**S Í N T E S I S:**

<b>I. ACTO RECLAMADO:</b>	<b>II. AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>
La sentencia del veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada en el toca de apelación <b>379/2011</b> .	La Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

**Sentido de la sentencia de amparo:**

Niega el amparo.

**Quejosos y recurrentes:**

**Nélida Bethel Alcalá Cortés** y otros.

**Antecedentes.**

Derivado de una controversia familiar, en donde se demandó acción de divorcio, guarda y custodia y pérdida de la patria potestad, la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, emitió resolución en la que decretó el divorcio por causa de abandono al domicilio conyugal por más de seis meses imputable a la quejosa, así como la pérdida de la patria potestad, por considerar que se actualizó la causal relativa al abandono de deberes para con los menores.

Inconforme con dicha resolución, la madre acude al amparo en representación de sus menores, alegando la indebida valoración de pruebas, así como que en el caso no se tomaron en consideración los argumentos y pruebas que demuestran que fue objeto de violencia de género y por lo cual se justifica el abandono al domicilio conyugal, al igual que tampoco se toma en cuenta que no descuidó sus deberes de madre sino que el tercero perjudicado le impedía entrar al domicilio conyugal.

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que fue correcta la determinación de la responsable.

**III. El proyecto consulta en las consideraciones:**

**Que el problema jurídico consiste en:**

Determinar primeramente si el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia de acuerdo a la fracción IX del artículo 107 constitucional y fracción V, artículo 83, de la Ley de Amparo, y de ser así dilucidar si en el caso debió de juzgarse bajo una perspectiva de género.

**En las consideraciones:**

Se estima que sí se satisfacen los requisitos de procedencia de la revisión, en virtud de que el tribunal colegiado fue omiso en estudiar los planteamientos de la recurrente, relativos a que en el caso no se tomó en cuenta al valorar las pruebas y hechos, la situación de violencia de género que sufrió y por la cual se justifica el abandono del hogar familiar, así como se demuestra, que no se incurrió en el abandono de los deberes derivados de la patria potestad.

Lo anterior, porque los derechos de la mujer a una vida libre de discriminación son derechos constitucionales y ante una omisión de su estudio, el recurso de revisión es procedente.

Al analizar el planteamiento de la recurrente, se estima que el mismo resulta fundado porque en efecto el Colegiado, debe bajo un protocolo de perspectiva de género, dilucidar si la situación de violencia que denunció en su momento la recurrente influye en la valoración y apreciación de las pruebas del caso, así como si es posible sostener la aplicación de las normas sustantivas por las cuales se decreta el divorcio y se le condena a la pérdida de la patria potestad, pues sólo así se puede lograr el pleno ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva, así como el debido acceso a la justicia, que al final redundaría en la protección al interés superior de los menores involucrados en el caso.

**En los puntos resolutivos:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en el apartado sexto de esta resolución.

**IV. JURISPRUDENCIAS QUE SE CITAN:**

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”

**DATOS SENSIBLES**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
2655/2013.**

**QUEJOSOS Y RECURRENTE: NÉLIDA  
BETHEL ALCALÁ CORTÉS Y OTROS.**

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO.**

**MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.  
SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **seis de noviembre de dos mil trece.**

**S E N T E N C I A**

**Cotejó:**

Mediante la que se resuelven los autos relativos del juicio de amparo directo en revisión 2655/2013, promovido por **Nélida Bethel Alcalá Cortés** y otros; en contra de la sentencia dictada el veintisiete de junio de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo **1292/2012**, relacionado con el diverso **1291/2012**, del índice de ese órgano colegiado.

**I. ANTECEDENTES**

De acuerdo a lo que se desprende de la sentencia recurrida:

1. **José de Jesús Manrique Álvarez**, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos **Nélida Bethel, Lesly Yossie, Axel**

de Jesús y Astrid Sarahy, todos de apellidos Manrique Alcalá, por escrito presentado el uno de junio de dos mil siete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de León, Guanajuato, demandó de Nélida Bethel Alcalá Cortés, en la vía ordinaria civil, el divorcio necesario; la custodia provisional y definitiva de sus menores hijos; así como la pérdida de la patria potestad que ejerce la demandada sobre los menores, y el pago de gastos y costas originados por el juicio. La demandada reconvino reclamando igualmente el divorcio necesario; la guarda y custodia de los menores; una pensión alimenticia para ella y los menores; el que se separe el actor del domicilio familiar, y el pago indemnizatorio por años de trabajo y cuidado del hogar en por lo menos el 50% de los bienes habidos dentro del matrimonio.

2. De la demanda conoció originalmente el Juzgado Décimo Tercero Civil del Partido de León, Guanajuato, quien registró el asunto con el número 859/2007-C, al cual se acumuló el diverso juicio 87/2008-C; previos trámites procesales y recusación de la Juez Civil, finalmente conoció de la controversia el Juzgado Octavo Civil del Partido de León Guanajuato, quien dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil once, la cual determinó, que el actor acreditó sus pretensiones y defensas, mientras la demandada no; por tanto, se disolvió el vínculo matrimonial; se condenó a la demandada a la pérdida de la patria potestad de los menores al considerar actualizada la causal prevista en la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> así como al pago de alimentos a favor de los menores por un monto mensual de \$1,701.00 (mil setecientos un pesos 00/100 M.N.); al igual que a restituir los bienes y valores recibidos del esposo, así como al

---

<sup>1</sup> Art. 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

(...)

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2008)

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

pago de gastos y costas; por último se absolvió al actor, de las reclamaciones de la reconvención.

3. En contra de la anterior resolución, el actor y la demandada, interpusieron recurso de apelación, del cual conoció la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien lo registró con el número de apelación 379/2011 y pronunció sentencia el diecinueve de agosto dos mil once, ordenando dejar sin efectos la sentencia reclamada, y reponer el procedimiento, sin condenar a las partes al pago de costas.
4. Inconforme con la resolución anterior, el actor de la controversia familiar promovió demanda de amparo, la cual se registró con el número 1422/2011, por el Juzgado Séptimo de Distrito en León, Guanajuato, quien dictó sentencia el veintinueve de febrero de dos mil doce, negando el amparo. En contra de dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, quien lo registró con el número 200/2012, y dictó sentencia el seis de septiembre de dos mil doce, resolviendo revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, para que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de ordenar la reposición del procedimiento y resolviera conforme a derecho.
5. El veintiséis de octubre de dos mil doce, la Sala responsable en cumplimiento a la sentencia del amparo en revisión 200/2012, dejó sin efecto la resolución del diecinueve de agosto de dos mil once, dictada en la apelación número 379/2011, y emitió otra resolución por la cual se modificó la sentencia de primera instancia a fin de decretar el divorcio con base en el artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para

el Estado de Guanajuato,<sup>2</sup> así como la causa de pérdida de patria potestad por actualizarse la causal estipulada en el artículo 497, fracción III,<sup>3</sup> del Código sustantivo aludido, sin condenar al pago de costas a las partes.<sup>4</sup>

## II. TRÁMITE

6. **Demanda de amparo.** **Nélida Bethel Alcalá Cortés**, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos interpuso juicio de amparo directo mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Partido Judicial de Guanajuato, del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; el que señaló como autoridades responsables a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato en su carácter de ordenadora y al Juez Octavo de lo Civil de Primera Instancia en León, Guanajuato, en su carácter de ejecutora, refiriendo como actos reclamados, la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada en el toca de apelación **379/2011** y su ejecución. La parte quejosa precisó que se violaron en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

7. **Juicio de amparo directo.** Del amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito,

---

<sup>2</sup> Art. 323. Son causas de divorcio:

(...)

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

<sup>3</sup> Art. 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

(...)

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2008)

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o **abandono de deberes**, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

<sup>4</sup> De acuerdo a lo que se desprende de los resultandos de la ejecutoria recaída al amparo recurrido, que obra a fojas 103 a 232 del cuaderno de amparo 1292/2012.

<sup>5</sup> Escrito de demanda de amparo, que obra a fojas 6 a 76 del cuaderno de amparo 1292/2012.

quien por acuerdo de su Presidente de trece de diciembre de dos mil doce,<sup>6</sup> admitió y registró la demanda de amparo bajo el número de expediente 1292/2012. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de veintisiete de junio de dos mil trece dictó sentencia, misma que terminó de engrosar el tres de julio del mismo año, en la cual determinó, **sobreseer y negar el amparo**.

8. **Interposición del recurso de revisión.** **Nélida Bethel Alcalá Cortés**, en su carácter de quejosa del juicio de amparo 1292/2012 interpuso recurso de revisión por escrito presentado el veintidós de julio de dos mil trece,<sup>7</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Posteriormente, por oficio 4888, el secretario de acuerdos adscrito a dicho órgano colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil trece, tuvo por recibido el expediente, lo registró bajo el número 2655/2013,<sup>8</sup> y **lo admitió con reserva del estudio de importancia y trascendencia.** Además, ordenó que se turnara al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en términos de los artículos 37 y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que se enviaran los autos a la Sala de su adscripción. Y ordenó dar vista al Procurador General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito a este Alto Tribunal.
10. La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se avocó al conocimiento del asunto**, por medio del acuerdo de veinte de

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Fojas 96 y 97.

<sup>7</sup> Fojas 2 a 38, del amparo directo en revisión 2655/2013.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Fojas 40 a 42.



agosto de dos mil trece, dictado por el Presidente de la referida Sala; asimismo, ordenó que en su oportunidad se remitiera el asunto al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>9</sup>

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de septiembre de dos mil trece.
12. Lo anterior, en virtud de que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de una controversia familiar materia que es competencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, aunado a que **no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
13. **Marco legal aplicable.** Esta Primera Sala advierte que el presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en atención a que la demanda de amparo fue interpuesta durante la vigencia de dicha ley, esto es, el veintidós de noviembre de dos mil doce, por lo que en términos del transitorio Tercero del Decreto

---

<sup>9</sup> Ibíd. Foja 53.

que publicó la Ley de Amparo el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, el ordenamiento aplicable es la ley de la materia abrogada, de ahí que en adelante las alusiones que se hagan a la Ley de Amparo deberán entenderse que se refieren a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

14. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión planteado por la recurrente, fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista **el jueves cuatro de julio de dos mil trece,**<sup>10</sup> surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes cinco del citado mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo.
15. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **lunes ocho de julio al martes seis de agosto de dos mil trece**, sin contar en dicho plazo los días trece y catorce de julio, así como tres y cuatro de agosto de dos mil trece, al corresponder a sábado y domingo, e igualmente, los días del dieciséis al treinta y uno de julio del referido año, que corresponden al primer periodo vacacional, inhábiles conforme a los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.
16. Por lo tanto, si el recurso que nos ocupa se presentó el **lunes veintidós de julio de dos mil trece**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias

---

<sup>10</sup> Foja 231 vuelta, cuaderno de amparo directo 1292/2012.

Administrativa, Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, es evidente que tal interposición se hizo oportunamente.

17. **Consideraciones necesarias para resolver el asunto.** A fin de resolver el presente asunto y analizar si es procedente la revisión del amparo directo en términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal en relación con la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, **es preciso referir a los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda de amparo, a las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para emitir la sentencia recurrida,** y a los agravios formulados en contra de dicha resolución.
  
18. **Conceptos de violación.** La **parte quejosa argumentó cuarenta y nueve conceptos de violación en su demanda de amparo,** los cuales se pueden resumir del modo siguiente:
  - 18.1 **En relación a los conceptos de violación** primero, sexto, noveno, décimo tercero, décimo octavo, trigésimo tercero, trigésimo quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, formulados en la demanda de amparo, argumenta que, la resolución dictada por la *ad quem* le perjudica, porque **hace parecer que la quejosa no tiene interés en cuidar a sus menores hijos, pues se señala que los descuidaba, maltrataba y que infringió daño psicológico, lo que no es correcto, porque los testigos que declaran en su contra no toman en cuenta que ella deja libertad a sus hijos, para correr, jugar y ensuciarse, además que siempre ha estado al pendiente de ellos, incluso durante el tiempo que podía estar cerca de ellos porque ella tenía la guarda y custodia de sus menores, que después ya no podía ejercer, porque no le permitían el acceso al domicilio conyugal,** llegando incluso a una

movilización policiaca, situación que violenta los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- 18.2 Asimismo, argumenta que **nunca abandonó sus deberes de madre, y siempre ha inculcado a sus menores un orden natural,** ético, social, legal y religioso, por lo que la responsable debió citar a los menores para saber cuáles eran sus deseos y su sentir y no sólo desvirtuar sus dichos, al igual que debió tomar en cuenta las testimoniales ofrecidas y el dictamen psicológico de la Procuraduría General de Justicia y no aceptar las pruebas de la contraparte, al igual que la grabación aportada y la prueba pericial, las cuales eran preparadas y falsas.
- 18.3 En los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo cuarto, vigésimo, vigésimo segundo, trigésimo primero, trigésimo cuarto y cuadragésimo noveno, señala que la responsable, no quiere ver que la demandada nunca abandonó el hogar, sino que el actor la corrió y que **debieron tomarse en cuenta las pruebas testimoniales ofrecidas respecto al maltrato recibido por el actor, pues la golpeó y ello le causó afectación psicológica, al igual que tampoco se valoraron los testimonios como el de sus hijas Lesly Yossie y Nérida Bethel, máxime que debió suplirse la deficiencia de la queja al tratarse de menores,** ya que con ello no se toma en cuenta la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, motivo por el que no debieron desvirtuarse las pruebas aportadas.

- 18.4 En los conceptos de violación octavo, décimo sexto, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, trigésimo segundo, trigésimo sexto y trigésimo séptimo, argumenta que **sólo se tomaron en cuenta las testimoniales del actor, como la del testigo que desahogó diversos hechos que sucedieron en su domicilio conyugal, las cuales fueron preparadas y grabadas, además que los testigos trabajan para el actor,** y en cambio **no se tomaron en cuenta las testimoniales que la quejosa ofreció, entre ellas las declaraciones de los menores.** Asimismo, la juzgadora hizo que concordaran las testimoniales de la parte actora para beneficiarla, cuando no era así, ya que se contradicen, pues si hubieran tenido similitud el actor hubiese ofrecido sus testimonios juntos, igualmente los testigos manifiestan lugares, tiempos y modos que no son verdaderos.
- 18.5 En el décimo concepto de violación señala que la sentencia se dictó sin haber desahogado todas las pruebas a la perfección y en forma debida.
- 18.6 En el **concepto de violación décimo segundo**, argumenta que **la pensión alimenticia se decretó desde el auto de fecha tres de octubre de dos mil siete, y el tercero perjudicado comenzó a cumplir con su obligación alimentaria hasta finales de abril de dos mil ocho,** sin entregar las cantidades completas, y no hubo autoridad que se lo requiriera; cuestión que dice se pasó por alto, y **no se consideró que ello constituyó violencia económica de género,** que influyó en la conducta de la quejosa, pues **la responsable no aplica lo correspondiente a la Ley General de Acceso de las Mujeres**

**a una Vida Libre de Violencia, así como de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

- 18.7 En el concepto de violación décimo quinto, argumenta que se violaron sus derechos, por considerar que los certificados de propiedad exhibidos son de fecha posterior a la Litis, ya que **tales bienes posteriormente aparecen a nombre de prestanombres y no del actor, para declararse insolvente y no pagar pensión alimenticia.**
- 18.8 En los conceptos de violación décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo tercero y vigésimo noveno, dice la quejosa que **ella no maltrató ni injurió al actor como lo afirma la responsable, ya que fue al contrario**, y que testimonios aportados al respecto son preparados y no así los testimonios de sus menores hijos.
- 18.9 En los conceptos de violación vigésimo octavo, trigésimo y cuadragésimo tercero, alega que **la ad quem tiene exagerado favoritismo por el actor, al aceptarle pruebas prefabricadas y porque desacredita el dicho del perito en psicología del ministerio público**, además de que toma como cierto el decir de una persona sin preparación. Lo que ocasiona se vulneren sus derechos, al intentarse desestimar lo referido por el peritaje que ofreció, pues dice que todo ello es una artimaña de la parte actora, ya que incluso el tercero perjudicado presentó a amistades para atestiguar, y no se tomó en cuenta a la gente que de verdad la conoce.
- 18.10 En el cuadragésimo concepto de violación, señala que **ella no pidió la pérdida de la patria potestad para el actor, porque considera que él va a ser padre de los menores toda la vida** y

que no por quitarle la patria potestad dejará de serlo, que **el divorcio es de adultos y los menores no deben sentir el cambio**, para no dañarlos y respetar su personalidad, lo que se debe tomar en cuenta.

- 18.11 En el concepto de violación cuadragésimo cuarto, dice que la *ad quem* viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en la Constitución General, en virtud de desestimar las hospitalizaciones de sus menores hijos, por lo que no se reconoce que el actor no quiere o no sabe cuidar a los menores y que en tantos años de cuidados de la demandada nunca les pasó nada peligroso, *situación* que pasa desapercibida para la juzgadora
- 18.12 En el **cuadragésimo quinto** concepto de violación, argumenta que se violan en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a sus derechos reconocidos en las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de que **la *ad quem* le quita la patria potestad de sus menores hijos, sin tomar en cuenta la violencia intrafamiliar, los malos tratos, la violencia de género, la violencia física y moral**, a la que fue sometida la demandada por parte del tercero perjudicado. Sin que se considerara que en su escrito de reconvención obra un acta de hechos ante el ministerio público donde se manifiesta la violencia de la que fue objeto por parte del ex cónyuge, así como consta en la confesional a cargo del tercero perjudicado del día veintiuno de mayo de dos mil nueve, en donde en más de dos ocasiones la juez apercibe al tercero perjudicado por proferirle insultos a la quejosa de forma directa, **sin que la**

**responsable tome en cuenta esa violencia y malos tratos de los que fue objeto.**

18.13 En los conceptos de violación cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo, alega que **equivocadamente se le condenó al pago de pensión alimenticia por supuestas declaraciones de un testigo, al manifestar que se tenían planes de abrir un despacho en la ciudad de México, cosa que nunca se hizo**, y por lo tanto la juzgadora malinterpretó lo que obraba en autos y le da valor a gustos y deseos que nunca se concretaron, señala también, que **nunca ha tenido ingresos diferentes a la semana, que aquéllos que le daban de casada**; y los relativos a la pensión alimenticia que se otorgó en el juicio, e igualmente manifiesta, que se viola en su perjuicio el que la responsable quiera hacer ver que la demandada tiene bienes e ingresos para que dé pensión alimenticia, cuando los únicos ingresos que tiene son los cheques semanales de la pensión alimenticia decretados en el juicio primario; además, porque se asevera que tiene un vehículo de su propiedad, cuando de autos se aprecia que el referido vehículo es de años atrás y que ya no es de su propiedad. Por último, considera que la juzgadora violó en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al resolver que la acción intentada resultaba improcedente.

**19. Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado **que conoció del amparo, resolvió sobre su negativa de acuerdo a los razonamientos vertidos en el noveno considerando de la sentencia recurrida, que se pueden resumir del modo siguiente:**



- 19.1 Consideró infundado el argumento de la quejosa, en el sentido que se vulneran en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al tenerse por demostrada la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, lo anterior, ya que de las constancias de autos y de las declaraciones desahogadas, se desprende que la quejosa abandonó el hogar conyugal desde el trece de mayo de dos mil siete, y si bien posteriormente acordó con el tercero perjudicado quedar al cuidado de los niños en el domicilio de su madre, también quedó acreditado que el veintiséis de mayo de dos mil siete, la quejosa regresó a sus hijos al domicilio conyugal argumentando que le estorbaban y que no los podía atender, por lo que es inconcuso que se acreditó el abandono del hogar conyugal y por ende la causal de divorcio.
- 19.2 Son infundados los argumentos de la quejosa en los que señala que el abandono del hogar era justificado, pues si bien los testimonios de los menores hijos, eran trascendentes en el juicio, de su análisis no se advierte que el demandante obligara a la quejosa a abandonar el hogar conyugal, máxime que de éstos sólo se desprende que en efecto la quejosa visitaba esporádicamente el hogar para ejercer su derecho de convivencia, mas no con la intención de reintegrarse al hogar conyugal.
- 19.3 Es inoperante el concepto de violación relativo a que el demandado no cumplió correctamente con sus obligaciones alimentarias, ya que ello se dilucidó en el incidente de regulación de alimentos incoado en la secuela procesal.

19.4 No asiste razón a la quejosa respecto a que los testimonios rendidos para acreditar la causal de divorcio prevista en el artículo 323, fracción XI, del Código Civil Para el Estado de Guanajuato, son ineficaces para tener por acreditada dicha causal, pues si bien la responsable no tuvo en cuenta las grabaciones de la primera audiencia, puesto que las partes estuvieron de acuerdo en desahogar una segunda audiencia, se aprecia de las grabaciones de la primera diligencia que la quejosa sí propiciaba insultos al tercero perjudicado, lo cual constituye un indicio en términos del artículo 203 del Código Procesal Civil, lo que queda corroborado con el dicho de los testigos presentados.

19.5 Que no es óbice a esa conclusión, el que en las declaraciones de las menores, no dieran cuenta de algún insulto en específico que la quejosa infiriera contra el tercero perjudicado, porque sus declaraciones demuestran que la quejosa sí se separaba constantemente del hogar conyugal.

19.6 Respecto a la condena de pérdida de la patria potestad, el Colegiado señaló que contrario a lo aducido por la quejosa, sí existen pruebas que demuestran el abandono de deberes del ejercicio de la patria potestad que se le atribuyen a la quejosa, lo que actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que aunado a que las testimoniales acreditan el abandono del hogar por parte de la quejosa, las periciales desahogadas en materia de psicología, fueron coincidentes en señalar que los constantes abandonos al hogar y a los menores, así como

la personalidad desequilibrada de la madre han motivado alteraciones o trastornos psicológicos y emocionales a sus hijos con motivo de su abandono.

- 19.7 Por lo que **la responsable estuvo en lo correcto al considerar que sí se encuentra demostrado el abandono de deberes por la demandada y como consecuencia la pérdida de la patria potestad,** ya que además de que los testigos coinciden en esa circunstancia, los dictámenes periciales revelan las afectaciones que los menores han sufrido por culpa de la actora.
- 19.8 Máxime que **los dictámenes periciales resultan trascendentes en el asunto, ya que el juzgador debe proteger el derecho a la salud mental de los menores,** y hacer efectivos los derechos de protección a la infancia, especialmente el implementar medidas para protegerlos contra toda forma de daño a su salud física, emocional o mental. **Por tanto, el Colegiado consideró que aun prescindiendo de las declaraciones testimoniales que controvierte la quejosa, existen elementos suficientes que revelan el abandono de deberes que se le imputa,** de ahí que los argumentos en los que señala que las personas fueron aleccionadas, resultan inoperantes.
- 19.9 Igualmente **se calificó de inoperante el argumento de la inconforme donde sostiene que se dictó sentencia sin desahogar todas las pruebas,** pues además de no especificar cuáles pruebas se omitieron desahogar, al resolver el amparo civil 200/2012, mismo del que derivó el acto reclamado, el Tribunal Colegiado ya había determinado que la responsable tenía elementos

suficientes para resolver el fondo de la cuestión debatida. Igualmente ocurre con los argumentos relativos a que el tercero perjudicado transmitió diversos bienes con la finalidad de quedar insolvente, pues en el caso ya quedó establecido lo relativo a la pensión alimenticia, máxime que tres de los hijos se encuentran viviendo con el padre.

- 19.10 También se califican de infundados los argumentos respecto a que la quejosa siempre ha tenido como prioridad la educación, asistencia, deber de corrección y cuidado de los menores, pues como se estableció la falta de sus deberes para con los menores quedó acreditada, al igual que el argumento segundo, en el cual no se tuvo en cuenta el accidente que sufrió una de las menores, porque de éste no está acreditado que hubiese sido por culpa o negligencia del tercero perjudicado.
- 19.11 En cuanto a las tesis que señala relativas al interés superior de los menores, que dice la quejosa fueron inobservadas por la responsable, **el órgano colegiado señala que la responsable al resolver la cuestión debatida sí atendió al interés superior de los menores**. Así como fueron debidamente valorados los testigos presentados por el actor y los alcances de los testimonios realizados por los menores.
- 19.12 **Por último, respecto al argumento de la actora relativo a que no tiene posibilidad para proporcionar alimentos** de acuerdo al dicho de los testigos, el mismo es parcialmente fundado pero inoperante, porque si bien **las declaraciones de los testigos no resultan aptas para corroborar la capacidad económica de la quejosa, ésta en el juicio**

original, no negó contar con los medios económicos suficientes, tan es así que en la confesional a su cargo señaló haber invertido en un negocio con valor de un millón de pesos en la ciudad de México, por lo que incluso prescindiendo de las declaraciones de los testigos, existen elementos que sí revelan su capacidad económica. Por lo que, al resultar infundados e inoperantes los motivos de queja propuestos, se negó el amparo y protección de la justicia federal.

20. **Agravios.** La recurrente en su escrito de recurso de revisión que aquí se estudia, formuló agravios de los que en síntesis señala:

20.1 En su primer agravio, refiere la recurrente, que no debió declararse improcedente la acción de divorcio que ejerció con base en la causal establecida en la fracción VIII del artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que alude a la separación de los cónyuges por más de seis meses sin causa justificada, ya que se debió atender al estudio integral de las acciones de acuerdo con la relación lógica que de cada planteamiento se desprendió, pues ella también interpuso demanda de divorcio pero por distinta causal, además que se pasa por alto que como medida precautoria en el juicio se decretó la separación de los cónyuges.

20.2 Por tanto, el Colegiado no hizo una valoración de las acciones y cosas debatidas en la controversia contenidas en las pruebas relativas, aplicándose incorrectamente el artículo 7, fracción I, de la Ley de Amparo, e irrogándose en perjuicio de la quejosa el artículo 202, del referido Código de Procedimientos, por no realizar una fijación total

clara, precisa y congruente con todo el resto del material probatorio para demostrar o no el abandono del hogar conyugal, el cual se desestima con diversas testimoniales de los menores y que tales elementos de prueba valorados en su conjunto y armónicamente, son suficientes para concederle peso probatorio pleno, pues son vertidos por los hijos directos de las partes.

- 20.3 **Que de los testimonios de los menores se desprende que el abandono del hogar sí fue justificado porque existían desavenencias conyugales y escenas por celos** entre la quejosa y el tercero perjudicado, aunado a **que refieren a una conducta inapropiada del padre, en donde incluso se corrobora que golpeó a la quejosa y que le impidió el acceso al domicilio conyugal, cuestiones que no fueron analizadas.** Por lo que con base en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debió hacerse una fijación clara y precisa del material probatorio para así acreditar la violación del acto reclamado a la responsable en perjuicio de ella y de sus menores hijos, dado que sí se acreditó plenamente la causa justificada de abandono del domicilio conyugal, **debido a las constantes peleas, injurias, golpes y malos tratos que recibió del actor.**
- 20.4 **Que por ese mismo motivo tampoco se atendió al interés superior de los menores,** lo que conlleva una violación a sus derechos fundamentales de poder decidir con quién desean permanecer, condicionándolos a permanecer con su padre, bajo un falso argumento de malos tratos y abandono premeditado por parte de la quejosa.

- 20.5 En su segundo agravio, la recurrente argumenta que se aplicaron incorrectamente los artículos, 77, fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 202, del Código de Procedimientos referido, al no apreciarse de forma clara y precisa los testimonios y declaraciones de los menores, y por lo cual se viola la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que sustenta con diversas declaraciones.
- 20.6 El no concederle la patria potestad a la quejosa, vulnera en perjuicio de los menores el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como sus derechos ya que atendiendo al interés superior del menor y en relación con lo previsto en los artículos 4° y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por encima del interés de los adultos está el interés superior del menor y al no acatar tales dispositivos se violan los derechos de los menores que contempla la ley referida en sus artículos 14, 19, 21, 38, 39 y 41. **Y se pasa desapercibido que en ninguna de las declaraciones de los menores consta que la quejosa profirió malos tratos o abusos hacia los menores.**
- 20.7 La ley antes señalada, se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° constitucional, y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general, y tiene por objeto garantizar a los menores la tutela y respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, lo que no hizo el Tribunal Colegiado, ya que simple y llanamente y sin fundar ni motivar las causas por las cuales desechaba, decide no concederle

valor probatorio a las manifestaciones y declaraciones de los menores.

- 20.8 En el tercer agravio la recurrente, alega que se aplicaron incorrectamente los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 202 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato, violando el derecho de los menores al sostener que no se atacaron las cuestiones de alimentos en la demanda, ya que se debió suplir la deficiencia de los agravios en favor de los menores, atendiendo a los derechos reconocidos en los artículos 4º, sexto párrafo, constitucional y 14, 19, 21, 38, 39 y 41 de la Ley de referencia.
- 20.9 En el agravio señalado como quinto, la recurrente argumenta que se aplicaron incorrectamente los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 202 del Código de Procedimientos de referencia, al dar valor probatorio pleno a diversos testimonios, para corroborar la acción del tercero perjudicado, **sin considerar que conforme al derecho de protección a la familia los argumentos debieron suplirse en su deficiencia y resolver la controversia conforme al interés más favorable de los menores involucrados, cuando consta que ninguno de los menores dijo que la quejosa maltratará al tercero perjudicado sino que por el contrario el maltrato era de éste hacia ella, además que consta que ella defendía a los menores del maltrato que recibían de su padre.**
- 20.10 La omisión de suplir sus agravios, es violatoria del artículo 107, fracción II, constitucional, que considera que las



sentencias siempre deberán ocuparse de los individuos, limitándose a ampararlos y protegerlos sobre el caso en el cual verse la queja, sin hacer declaración sobre la ley o acto que la motivare, por lo que, el Colegiado estaba obligado a ponderar los testimonios vertidos por los testigos del actor, y no dejar intocado lo decidido por la responsable, máxime cuando se demostró que **los testigos de cargo tienen dependencia económica del actor, porque trabajan para él y por eso son parciales.**

- 20.11 Por último, señala que no se justificó el día exacto en que supuestamente abandonó el domicilio conyugal, fecha que debe demostrarse plenamente y no inferirse como indebidamente lo hizo la responsable.

#### IV. PROCEDENCIA

21. Toda vez que el recurso de revisión en amparo directo, se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la Ley de Amparo, deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo, puesto que para poder tener materia de estudio en la revisión, es preciso analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

22. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere reunir los siguientes requisitos:

- I. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y
- II. De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

23. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el Punto Primero, fracción II,<sup>11</sup> del Acuerdo 5/1999 señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: i. exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como ii. cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, iii. éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

---

<sup>11</sup>PRIMERO. Procedencia  
(...)

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

24. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el amparo directo en revisión es procedente de acuerdo a los requisitos anteriores son las siguientes:
- a. ¿La sentencia recurrida contiene una cuestión de constitucionalidad para cumplir con el primer requisito de la procedencia del amparo directo en revisión?
  - b. ¿El Tribunal Colegiado omitió el estudio de algún planteamiento de constitucionalidad formulado en la demanda de amparo?
  - c. A fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si ¿los agravios formulados en la revisión son suficientes para atacar la interpretación constitucional que realizó el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida? O en todo caso ¿se debe suplir la deficiencia de la queja?
25. En este sentido, y en relación a la primera interrogante relativa a si *¿la sentencia recurrida contiene una cuestión de constitucionalidad para cumplir con el primer requisito de la procedencia del amparo directo en revisión?* Esta Primera Sala estima que la respuesta es en sentido negativo, ya que del análisis a la sentencia recurrida, esta Sala advierte que el Tribunal Colegiado no realizó interpretación constitucional de algún precepto de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ni analizó la constitucionalidad de alguna norma general, lo que se corrobora de las consideraciones de la sentencia recurrida, mismas que se encuentran resumidas en los puntos 19.1 a 19.12 de esta resolución.
26. En efecto, del examen a las consideraciones de la sentencia recurrida, se desprende que el Colegiado, analizó las pruebas ofrecidas en la

controversia familiar, por las que concluyó que el actuar de la responsable fue correcto al considerar que sí se actualizó el abandono del hogar conyugal por parte de la quejosa, motivo por el que se comprobó la causa de divorcio, asimismo consideró que sí se acreditó la causa de pérdida de la patria potestad por la que se condenó a la quejosa, pues **el Colegiado estimó que sí se demostró el abandono de deberes para con los hijos, sin que analizara la constitucionalidad de la legislación aplicable.**

27. Asimismo, el Tribunal Colegiado consideró que la Sala responsable sí atendió al principio del interés superior del menor, por lo que contrario al argumento de la quejosa, estimó que sí se siguieron los lineamientos de diversas tesis y jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que no implica una interpretación directa de la Constitución Federal, ni de derecho humano de fuente internacional, pues **el Tribunal Colegiado no explicitó el sentido ni alcance del principio del interés superior del menor**, por lo que no se realizó ninguna interpretación directa de la Constitución o de derecho humano, que implique una cuestión de constitucionalidad para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial 1a./J. 63/2010,<sup>12</sup> de rubro:

---

<sup>12</sup> Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página: 329, Registro: 164023. De rubro y texto: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una

“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

28. Ahora bien, lo anterior demuestra que el Tribunal Colegiado sólo analizó cuestiones de legalidad, toda vez que el primer requisito para la procedencia de la revisión en amparo directo, establece que debe tanto verificarse si en la sentencia recurrida se realizó la interpretación directa de la Constitución o de un derecho humano derivado de algún tratado internacional, o bien el análisis de constitucionalidad de una norma general, o en su caso, precisarse si hubo alguna omisión de estudio de una cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda de amparo que el Tribunal Colegiado no hubiese analizado, es necesario responder a la segunda de las interrogantes planteadas a fin de verificar si **¿existió omisión por parte del Tribunal Colegiado en realizar el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda de amparo?**
29. Al respecto, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado sí omitió el estudio de un planteamiento formulado en la demanda de amparo que si bien refiere a un aspecto de legalidad como lo es la valoración de pruebas, el mismo atañe directamente a una cuestión de constitucionalidad, al implicar el resguardo y protección de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, pues de los conceptos de violación resumidos en los puntos 18.1, 18.6, 18.8 y 18.12, se desprende que la quejosa claramente señaló que la Sala responsable al emitir el acto

---

interpretación directa: 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

reclamado en el amparo, no tomó en cuenta que en el caso se verifica una violencia de género la cual padeció y por tanto debió considerar esa situación para valorar las pruebas que así lo demostraban, pues dice que la responsable sólo considera las pruebas que favorecen a su contra parte.

30. Omisión que le afecta, porque era necesario verificar la violencia de género que sufrió para que entonces la responsable verificara si se actualizaba o no el abandono del hogar conyugal, pues atribuyó que el tercero perjudicado le impedía el acceso al domicilio familiar, al igual que refirió ser objeto de violencia de género de índole física, económica y psicológica, señalando incluso que los menores también fueron objeto de esa violencia intrafamiliar, sin que la responsable tomara en cuenta todo el acervo probatorio a ese respecto, y que de haberlo efectuado la responsable se hubiera percatado que no queda comprobado el abandono del hogar conyugal que se establece como causa del divorcio, así como el abandono de deberes como causa para condenar la pérdida de patria potestad, pues su separación del hogar fue justificada por estas causas.
31. En ese sentido, si bien los conceptos de violación formulados por la quejosa, y los cuales fueron omitidos por el Tribunal Colegiado, refieren al análisis y valoración de pruebas, se estima que dichos planteamientos actualizan sin duda una cuestión de constitucionalidad, porque refieren directamente al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, al igual que el deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en

contra de la mujer, y **especialmente con la obligación de establecer procesos legales eficaces que permitan impartir justicia con perspectiva de género** a fin de que las mujeres puedan ejercer plenamente el derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación por su situación de género.

32. Para lo cual, es necesario que los impartidores de justicia **acudan a un método de visión de género que auxilie a dilucidar cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos y pruebas de la controversia**, lo cual es con el objeto de proporcionar una solución adecuada, sin hacer invisibles los aspectos de género que pueden llevar a proponer una solución errónea de la controversia al no tomarse en cuenta.
33. Por lo que, la omisión en que incurre el Tribunal Colegiado actualiza una cuestión de análisis constitucional, en tanto se advierte que constituye un estándar convencional derivado de las obligaciones en materia de derechos humanos, reconocer que para garantizar el acceso al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres sin discriminación alguna, **el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleva a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la litis por razón de género**, por lo que es imprescindible que en toda controversia que se advierta posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades,

las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.<sup>13</sup>

34. Derecho humano que deriva expresamente de las obligaciones del Estado estatuidas en el propio texto constitucional, de acuerdo a como se reconoce en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, y en su fuente convencional en los artículos 2,<sup>14</sup> 6<sup>15</sup> y 7<sup>16</sup> de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, ratificada por el Senado del Estado mexicano el veintiséis de

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

<sup>14</sup> Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, **maltrato** y abuso sexual; (...)

<sup>15</sup> Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>16</sup> Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. **establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



noviembre de mil novecientos noventa y seis, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. Así como en el artículo 16,<sup>17</sup> de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**, ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, y publicado el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

35. De modo, que es evidente que se cumple con el primer requisito establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en tanto que se advierte que **el Tribunal Colegiado, incurrió en una omisión que actualiza una cuestión constitucional al no atender a los planteamientos de la demanda de amparo que expresamente referían a una situación de violencia de género y a la falta de valoración de pruebas con una perspectiva en ese sentido**, los cuales actualizan una omisión en estudiar una cuestión de constitucionalidad

---

<sup>17</sup> Artículo 16

**1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares** y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;**
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

planteada en la demanda de amparo, pues se insiste, infiere directamente en los derechos humanos de la mujer, de índole constitucional y convencional, motivo por el cual se cumple con el primero de los requisitos señalados para la procedencia de la revisión en amparo directo.

36. Lo anterior, cobra relevancia especialmente porque en la pasada sesión del tres de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 determinó que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, forman un bloque de constitucionalidad junto con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, al igual que al resolver la diversa contradicción de tesis 21/2011, en sesión del nueve de septiembre de dos mil trece, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió que cuando se alegue una interpretación a un derecho humano reconocido en tratado internacional en materia de derechos humanos, se actualiza una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de la revisión en amparo directo.
37. Por lo que tiene sentido señalar, que cuando se advierta una omisión de estudio de una cuestión de constitucionalidad que atañe a derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, que implican derechos humanos de rango constitucional, se actualiza la procedencia de la revisión en amparo directo, máxime cuando se corrobora que el asunto reviste una naturaleza familiar en la que opera la suplencia en la deficiencia de la queja, motivo por el cual no hay excusa ni justificación alguna para que el Tribunal Colegiado hubiere omitido el planteamiento relativo a valorar las circunstancias de la violencia de género a la que aludió la quejosa en su demanda de amparo.

38. Ahora bien, toda vez que los requisitos de procedencia constituyen presupuestos legales para optimizar el sistema de administración de justicia y por tanto no se pueden soslayar, es preciso corroborar si el asunto reviste importancia y trascendencia de acuerdo al segundo de los requisitos necesarios para la procedencia de la revisión de amparo directo, de acuerdo al cual y en términos del Punto Primero, fracción II,<sup>18</sup> del Acuerdo General Plenario 5/1999, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: i. exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de amparo, así como ii. cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, iii. éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.
39. Respecto a este requisito de procedencia, se estima que el presente asunto **sí actualiza los requisitos de importancia y trascendencia, primeramente por que resulta de suma importancia, verificar la aplicación y definir los estándares de acuerdo al Protocolo emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género**, en el que se estatuye que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,<sup>19</sup> lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por

<sup>18</sup>PRIMERO. Procedencia  
(...)

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

<sup>19</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 17.

invisibilizar su situación particular, aunado a que el Protocolo reconoce que **la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos**, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones,<sup>20</sup> por lo que es relevante, importante y trascendente determinar la naturaleza de la omisión en la que incurrió el Tribunal Colegiado, cuando hay una solicitud expresa en la demanda de amparo de juzgar con una perspectiva de género.

40. Igualmente, se advierte que toda vez que el asunto reviste una naturaleza de controversia familiar en la que se ven involucrados derechos de los menores, **cabe señalar que no obstante se advierta que la omisión incurrida por el Colegiado refiere a la directriz de impartir justicia con perspectiva de género, ésta no se contrapone con el principio del interés superior del menor**, pues ambos principios persiguen un mismo propósito: el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en la controversia; y en esa lógica, al haberse omitido el análisis de legalidad bajo la perspectiva de género, ocasiona en consecuencia el detrimento del principio del interés superior del menor, pues una determinación judicial que no integre la perspectiva de género, ahí donde sea pertinente, no tiende a proteger el interés superior del menor, en tanto resultaría injustificada y por tanto discriminatoria, por lo que en términos del artículo 76-Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, en el caso también opera la necesidad de suplir la deficiencia para atender a los agravios expresados por la recurrente en su escrito de revisión.
41. Además, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, porque se advierte de los agravios formulados por la recurrente en su escrito de revisión según se sintetizan en los puntos 20.3 y 20.9 de

---

<sup>20</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 77.

esta resolución, la recurrente manifiesta que no se tomaron en cuenta las circunstancias y pruebas que demuestran las desavenencias conyugales y escenas de celos que motivaron a que la recurrente se separara del hogar conyugal, y vuelve a insistir en que las declaraciones de los menores evidencian el maltrato que recibió por parte del tercero perjudicado, así como que éste la golpeó; agravios que refieren precisamente a los argumentos relacionados con la violencia de género, de acuerdo a como lo formuló en el amparo, y por lo tanto se advierte la causa de pedir de la recurrente de revisar en este recurso la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado, por no atender los conceptos de violación que de acuerdo a como se señaló sí entrañan una cuestión de constitucionalidad susceptible de ser atendida en el recurso de revisión del amparo directo.

## V. ESTUDIO DE FONDO

42. Primeramente, cabe precisar tal y como se advirtió ya es necesario determinar que en el caso se actualiza el supuesto contenido en el artículo 76-Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, **por lo que procede suplir la deficiencia de los agravios expresados por la recurrente**, al estar de por medio la esfera jurídica de menores de edad,<sup>21</sup> lo cual

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, cuyo rubro y texto es el siguiente: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda

se tomará en cuenta al atender al planteamiento de constitucionalidad que fue omitido por el Tribunal Colegiado.

43. Asimismo, tal y como quedó señalado en el apartado anterior la materia de estudio de la presente revisión se ciñe en analizar los agravios formulados por la recurrente sintetizados en los puntos 20.3 y 20.9, mismos que están estrechamente relacionados con los conceptos de violación sintetizados en los puntos 18.1, 18.6, 18.8 y 18.12 de esta resolución, toda vez que refieren a los conceptos de violación que fueron omitidos por el Tribunal Colegiado, lo que actualiza la interpretación directa del derecho humano a la mujer a gozar de un acceso a la justicia sin discriminación, en tanto los argumentos medularmente plantean como problema jurídico a resolver, como materia de la revisión, el si para analizar la legalidad del acto reclamado **¿hay o no necesidad de revisar toda la controversia atendiendo a una perspectiva de género? especialmente ante el dicho de la quejosa de haber sufrido violencia y discriminación por su condición de mujer, además de la omisión de la responsable de considerar todo el acervo probatorio y no sólo aquellas pruebas que favorecen a la contraparte de la recurrente.**
44. De ahí que se advierte, que el resto de los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan inoperantes en tanto que refieren a cuestiones de mera legalidad que escapan de la materia de la revisión en el amparo directo, ya que sólo argumentan cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley adjetiva civil respecto a la estimación y valoración de pruebas del tercero perjudicado, así como a la fijación clara y precisa de la causa por la cual se decreta el divorcio y la pérdida de la patria potestad, y a la supuesta desatención al principio del interés superior del menor en las consideraciones del Colegiado, lo cual como

---

*(el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

quedó señalado no implica una interpretación constitucional propiamente dicha. Además que sus agravios en mayor medida constituyen una repetición de los argumentos formulados en el amparo, sin combatir la resolución recurrida y por lo tanto resultan inoperantes.<sup>22</sup>

45. Ahora bien, tal y como quedó precisado en el apartado relativo a la procedencia del recurso de revisión, **el Tribunal Colegiado, omitió analizar los argumentos y planteamientos esgrimidos en la demanda de amparo por los cuales, la recurrente señaló que no se podía corroborar el abandono del hogar para verificar la actualización del supuesto del divorcio, así como el abandono de deberes por el que se le condena a la pérdida de la patria potestad, sin considerar que la recurrente al reconvenir la demanda de la controversia familiar,** manifestó la situación de violencia y maltrato que recibió por parte del

---

<sup>22</sup> Resulta aplicable la Tesis: 1a./J. 85/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página: 144, Registro: 169004. De rubro y texto: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.



tercero perjudicado, así como que éste no sólo le profirió violencia física, sino también violencia psicológica y económica durante el tiempo que tuvo la guarda y custodia de los menores, situaciones que dice están corroboradas por las declaraciones de dos de sus menores hijas.

46. Argumentos que si bien refieren a la debida y completa valoración de pruebas que conforman el material probatorio de la controversia familiar, lo que *a priori* parecería indicar un tema de mera legalidad, lo cierto es que **el planteamiento refiere a un análisis constitucional, al implicar el análisis de derechos humanos pues alegan concretamente a una situación de violencia de género, cuestión que involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, en términos de los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Derechos que fungen como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Estudio que el Tribunal Colegiado, omitió al no atender a los planteamientos de la demanda de amparo formulados en este sentido.
47. Por tanto, a fin de entender el alcance y contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conviene señalar que la Constitución Federal, y los diversos instrumentos internacionales reconocen los derechos humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos y reconocidos en la Constitución, y particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las



Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la **Convención sobre los Derechos de la Niñez** y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer **que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.**

48. Cabe señalar que los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.
49. Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>23</sup>
50. Con este instrumento internacional se introduce la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la

---

<sup>23</sup> Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal; no obstante para el caso que estudiamos destaca, que en gran parte la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación directa de entes del Estado precisamente por la falta de implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.

51. Es así, que los Estados que ratifican la Convención, **no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos**, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.<sup>24</sup>
52. Lo anterior, sigue la lógica respecto a que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres, por tanto también prevé como obligación a cargo de los Estados que se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas

---

<sup>24</sup> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.<sup>25</sup>

53. De este modo los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas, de ahí que la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas y/o privadas de una persona.

54. Y para lograr lo anterior, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria,<sup>26</sup> cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

---

<sup>25</sup> Esto es porque el “género” se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término “sexo” cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN’S RIGHTS PROJECT, “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208 Disponible en sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

<sup>26</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en GUZMÁN, S. Laura y CAMPILLO Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>

55. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, fue adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Belén Do Pará en Brasil, por la Organización de Estados Americanos, como el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, que de forma muy similar a la Convención del sistema universal, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,<sup>27</sup> prevé

---

<sup>27</sup> **“Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

**“Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

[...]

**“Artículo 5**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

**“Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

[...]

**“Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

obligaciones de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos porque también se establece el compromiso de los Estados partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas entre ellas, mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos; de lo que destaca lo establecido en los diferentes incisos del artículo 8°, en el que se establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

---

g. establecer los **mecanismos judiciales** y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y  
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

**“Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

56. De suerte tal que derivado de la normativa internacional, **el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género.<sup>28</sup>
57. **Este enfoque, permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho** misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
58. En virtud que ésta radica en alcanzar una **paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas**, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

---

<sup>28</sup> “Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. (...) Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos (...) los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación..” Colección Género, Derecho y Justicia. (2011) Serie: “Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género” Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, México.

59. Por esas razones el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.
60. **Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,**<sup>29</sup> lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto.
61. En efecto, esta Primera Sala, **estima que en el caso sí procede realizar un análisis con base en una perspectiva de género al ser evidente que la recurrente acudió al juicio de amparo para alegar que en la controversia familiar no se tomaron en cuenta las posibles desventajas por condición de género,** y según las cuales se argumenta que el supuesto de abandono del domicilio conyugal, para determinar que se actualiza la causal de divorcio conforme al artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato,<sup>30</sup> así como la causa de pérdida de patria potestad estipulada en el artículo 497,

---

<sup>29</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

<sup>30</sup> Art. 323. Son causas de divorcio:

(...)

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

fracción III,<sup>31</sup> del Código sustantivo aludido, es una norma que conlleva un impacto diferenciado por condiciones de género y específicamente por que se dice se verificó violencia de género y la responsable fue omisa en analizar las pruebas a este respecto, máxime cuando la quejosa alegó expresamente en el juicio natural y en la demanda de amparo que se vio obligada a abandonar el domicilio familiar por sufrir violencia física, psicológica y económica causada directamente por su ex cónyuge, **así como que tampoco se puede considerar que abandonó sus deberes maternos, sino que su ex cónyuge le impidió realizar sus deberes ante los constantes maltratos e injurias**, así como por propiciarle violencia de índole económica y específicamente por prohibirle el acceso al domicilio familiar.

62. Agregando la recurrente que por esos motivos en el caso, la responsable debió atender a las disposiciones relativas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que de acuerdo a su artículo 5, fracción IV, define como violencia en contra de la mujer *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.
63. Argumentos de la recurrente que debieron ser atendidos por el Tribunal Colegiado, al analizar la constitucionalidad de la sentencia reclamada en el amparo, puesto que el respeto al derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación no se puede soslayar, cuando todo órgano jurisdiccional está compelido a velar porque en toda contienda jurisdiccional se protejan y respeten los derechos humanos de todos los involucrados, especialmente los de las mujeres

---

<sup>31</sup> Art. 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

(...)

(REFORMADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 2008)

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o **abandono de deberes**, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;



que señalen estar en una situación de vulnerabilidad ocasionada por violencia de género, tal y como lo argumentaron los planteamientos de la quejosa en la demanda de amparo y en sus agravios ante la responsable.

64. Ya que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>32</sup> constituye un deber del Estado (que debe realizar por medio de las autoridades dentro de los ámbitos de sus competencias), adoptar todos los medios apropiados para evitar la discriminación de la mujer, por lo cual es necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación de la mujer en un proceso jurisdiccional, a fin de evitar obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, precisamente por no considerar las situaciones de vulnerabilidad que pueden cambiar la apreciación de las circunstancias y hechos de la controversia y por ende de la aplicación de la ley.
65. Aunado a que la falta de perspectiva de género al resolver este asunto, contraría los esfuerzos internacionales que sobre el tema de alcanzar la igualdad del hombre y la mujer en las relaciones familiares se han desarrollado; situación que quedó reconocida en la **recomendación General Número 21 emitida por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer**, en el décimo tercer período de sesiones, que al interpretar el artículo 2° de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, en donde se señaló que el tratamiento de la mujer

---

<sup>32</sup> CAPÍTULO III  
DEBERES DE LOS ESTADOS  
Artículo 7

1. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:  
**f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**

en la familia tanto ante la ley, esto es, en el ámbito privado como en el ámbito público debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas como lo exige el artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por tanto el omitir estudiar planteamientos y argumentaciones que inciden en el alcance al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres implica una interpretación misma del derecho humano, de ahí que esta Primera Sala, se pronuncie sobre la necesidad de que en el caso se respete el contenido y alcance del derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación, el cual es posible lograr mediante el método de impartición de justicia con perspectiva de género.

66. En ese sentido, los argumentos de la recurrente resultan fundados, en tanto se aprecia que al analizar la demanda de amparo no se juzgó con perspectiva de género, pues se pasó por alto analizar si en el caso influía la situación de violencia que denunció la demandada en el juicio original en la aplicación de la normativa por la cual se decreta el divorcio y la pérdida de la patria potestad, estudio que debió valorarse expresamente, de acuerdo a las constancias y documentos del acervo probatorio, a fin de analizar si las argumentaciones de la hoy recurrente respecto a que el abandono del hogar conyugal fue con motivo de la violencia que sufría por actos del hoy tercero perjudicado, eran fundadas.
67. Al igual que tampoco se dilucidó si con una visión relacionada a la condición de género de la demandada podría o no cambiar la percepción y valoración de las constancias, pruebas y documentos que fueron ofrecidos en la controversia familiar, así como a la aplicación de las causales de divorcio y de pérdida de patria potestad, máxime que en dos declaraciones de las menores consta que éstas

presenciaron ciertos hechos que denotan maltrato y violencia de género hacia su madre.<sup>33</sup>

68. Lo anterior es así, puesto que con base en una perspectiva de género en la impartición de justicia, derivada de las obligaciones y deberes del Estado mexicano, las cuales se mencionaron con anterioridad, la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones,<sup>34</sup> pero siempre que el juzgador advierta que en el caso puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial no meramente formal.
69. Por lo que incluso, la perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relativos a mujeres, en tanto su enfoque pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género. Por tanto, para determinar si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es preciso verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> En efecto, según se desprende de la testimonial transcrita a fojas 194 a 198 de la sentencia recurrida, en donde una menor declara: “de lo único que me acuerdo es que mi papá le dijo algo a mi mamá y yo le dije a mi mamá, si yo hubiera sido tú ya me habría ido”. Así como la declaración de otra menor, a la cual se hace alusión en la foja 207 de la sentencia recurrida, en la que consta que la menor aseguró en una ocasión que su papá le pegó a su mamá, declaración a la cual se le resta valor probatorio con motivo del análisis de personalidad de la menor que declara esos hechos.

<sup>34</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 77.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

70. Por eso, se concluye que en el caso es evidente que se debe atender a una perspectiva de género, en tanto es necesario dilucidar con base en el análisis y valoración del acervo probatorio si en realidad existe ese contexto de desigualdad basado por la condición de vulnerabilidad ocasionada por la violencia física, psicológica, económica o de cualquier otro tipo que alega haber sufrido la recurrente, o bien una relación desequilibrada con su ex consorte y por la cual la recurrente dice justificar su conducta de abandono al hogar conyugal, lo que corroboraría la necesidad de detectar bajo una visión de género los impactos diferenciados que en el caso ocasiona la normativa legal relativa al divorcio y a la pérdida de la patria potestad, de acuerdo a la condición de la recurrente.
71. A su vez, es preciso señalar que para cumplir con los deberes que derivan de juzgar con perspectiva de género es necesario que los impartidores de justicia consideren que al interpretar la norma aplicable al caso concreto, siempre requerirán evaluar si la normatividad a aplicar no provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> A lo anterior tiene aplicación la tesis Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Registro: 160525. Página: 552 De rubro y texto: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**". La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o

72. Igualmente, al realizar un análisis con base en el método de perspectiva de género, **si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente para aclarar la situación por desigualdad de género, entonces se deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género,**<sup>37</sup> para lo cual al evaluar las pruebas el juzgador en todo momento deberá leer e interpretar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos discriminatorios, **lo que no quiere decir que deba dársele más peso probatorio a la evidencia que favorezca a la parte que alegue violencia de género, sino simplemente esta exigencia de retirar los estereotipos de género implica que al analizar las circunstancias fácticas y los hechos deberá hacerse con neutralidad.**
73. En consecuencia, la perspectiva de género exige de los impartidores de justicia el abandono del uso del lenguaje basado en estereotipos o

---

rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte". Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>37</sup> Sobre lo que se entiende como un **estereotipo de género** la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. *Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.*

prejuicios por cuestiones de género, por lo que al juzgar con perspectiva de género se debe evitar indiscutiblemente el uso de consideraciones o lenguaje basado en estereotipos.

74. De modo, toda vez que se corrobora que el Colegiado fue omiso en juzgar con perspectiva de género, a fin de respetar y satisfacer los derechos humanos de los recurrentes es necesario que la sentencia reclamada en el amparo se analice conforme a una visión de género, en tanto el método de la perspectiva de género puede ofrecer una solución adecuada al caso en particular que adecuadamente analice la legalidad de la sentencia que decreta el divorcio y la condena de pérdida de patria potestad, pues sólo así se puede asegurar un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, al tomar en cuenta aspectos derivados de una desigualdad estructural conforme a las funciones del género que pasan desapercibidos para la legislación, que de atenderse debidamente a su vez responden a la necesidad y exigencia constitucional de velar por el interés superior de los menores involucrados.
75. Además, que es preciso determinar si en los hechos que motivaron la controversia familiar se verificó una relación de asimetría entre la hoy recurrente y el tercero perjudicado, lo que se puede desprender de una situación de dependencia económica o emocional de un cónyuge con el otro, que incluso involucra y perturba los derechos de los menores, pues el impacto de la violencia de género, de así verificarse, incide también en una violencia intrafamiliar y una serie de desórdenes emocionales y psicológicos que alteran la salud de todos los miembros de la familia,<sup>38</sup> lo que en un momento dado puede variar

---

<sup>38</sup> Ibíd. Página 95.

la apreciación de las periciales en materia psicológica y con ello la conclusión del fallo.

76. Por tanto, esta Primera Sala, advierte que lo procedente es devolver el asunto al Tribunal Colegiado, para que con base en el método de impartición de justicia bajo una perspectiva de género, analice nuevamente los conceptos de violación formulados en el amparo y con ellos la legalidad de la resolución reclamada, a fin de determinar si las situaciones de violencia que denuncia la recurrente, se verificaron de acuerdo a constancias de autos y perfilan la necesidad de revalorar la aplicabilidad de los supuestos de ley con los cuales se condena la pérdida de la patria potestad y se decreta el divorcio, en tanto que de corroborarse la existencia de una violencia de género, así como una relación asimétrica relativa a subordinaciones de poder por razones de género que influyeron en la conducta de abandono por parte de la recurrente, o que incluso demuestran que precisamente por esa relación de asimetría de poder entre los consortes se actualiza la causa del divorcio invocada, lo cual deberá probarse precisamente con base en una perspectiva y visión de género sin tener presupuestos de estereotipos de ninguna de las partes de la controversia, y una vez hecho ese ejercicio deberá dilucidarse si la sentencia reclamada satisface los estándares de protección a los derechos humanos de la recurrente, tercero perjudicado y especialmente de los menores involucrados, pues es sólo de esta forma que podrá garantizarse el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación por razón de género.
77. De suerte tal, que una vez corroborados todos los elementos necesarios para juzgar con perspectiva de género, el Colegiado esté en aptitud de determinar, analizando las pruebas con neutralidad y evitando el uso del lenguaje estereotipado, si en el caso es posible sostener las causales establecidas en la legislación civil del Estado de

Guanajuato, por las que se decreta el divorcio y la pérdida de la patria potestad, o si precisamente derivado de la aplicación de una perspectiva de género es necesario evaluar los impactos diferenciados cuestionando la neutralidad de la legislación conforme a los derechos de no discriminación por cuestiones atinentes al género.

78. Se insiste sólo así, podrá satisfacerse el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia como forma de violencia en contra de la mujer reconocido en el artículo 1º y párrafo primero del artículo 4º, ambos de la Constitución Federal, así como al diverso numeral 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en relación con los diversos artículos 2, 6 y 7 de la referida Convención, para lo cual el Tribunal Colegiado deberá también considerar las disposiciones relativas a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin ser óbice que se trate de una ley general y no de un instrumento de rango constitucional, en tanto la misma deriva del cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos,<sup>39</sup> especialmente porque clarifica en su artículo sexto los diferentes tipos de violencia contra la mujer.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

<sup>40</sup> (REFORMADA, D.O.F. 20 DE ENERO DE 2009)

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el



79. Asimismo, es conveniente que el Tribunal Colegiado, se apegue a los estándares y lineamientos que sobre el caso en particular se establecen en esta resolución, así como al método propuesto en el documento denominado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>41</sup> en el cual se establecen diversos elementos a tomar en cuenta por los juzgadores cuando se imparte justicia con perspectiva de género.
80. Por lo que el Tribunal Colegiado en suma deberá determinar nuevamente los hechos, cuestionar la aplicación de la norma jurídica, garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la controversia y realizar una argumentación con perspectiva de género, básicamente atendiendo a los siguientes estándares: i. identificar la existencia o no de una relación desequilibrada de poder entre la quejosa y el tercero perjudicado, por la que se hubiera provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que propiciara la conducta de “abandono del hogar conyugal” así como del “abandono de los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad” imputable a la quejosa, o bien una situación de violencia de género que hubiera provocado esa conducta de la quejosa; ii. por lo que será necesario leer e interpretar nuevamente los hechos y valorar las pruebas de **todo** el acervo probatorio sin estereotipos ni discriminatorios ni favoritismos por razones de funciones de género, o bien; iii. en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, deberá ordenar a la responsable

---

ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

<sup>41</sup> Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

recabar pruebas de oficio para verificar la situación a este respecto: iv. deberá aplicar los estándares de derechos humanos, de todas las personas involucradas, especialmente de los menores de edad privilegiando en todo momento su interés superior; v. de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, deberá evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicadas por la responsable en la sentencia reclamada, y con base en ello, vi. deberá proponer una solución a la controversia familiar a fin de verificar la forma de combatir la falta de neutralidad de la norma legal aplicable, y especialmente vii. deberá evitar en la resolución el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, para lo cual deberá argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas usando un lenguaje incluyente y no invisibilizador, con el objeto de realizar el debido control de la constitucionalidad de la sentencia reclamada en el amparo y asegurar con ello un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

## VI. DECISIÓN

81. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que ante la omisión del Tribunal Colegiado, de analizar la litis de amparo con base en una perspectiva de género, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, a fin de que apegándose a los lineamientos y estándares establecidos en las consideraciones del apartado quinto de esta resolución, analice los conceptos de violación formulados en el amparo que omitió y con ello realice exhaustivamente el control de la regularidad constitucional de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil doce, por la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que constituye la sentencia reclamada en el amparo.

82. En conclusión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, para los efectos precisados en el apartado sexto de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**